



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001331637 2007-00013-00**
Demandante : Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Demandado : Miguel Ángel Pinto Barón
Asunto : Previo a resolver solicitud; Requiere apoderado

1.En auto del 28 de octubre de 2020, se requirió a la apoderada de la parte ejecutante, para que allegará solicitud de medida cautelar, ya que no obraba en el expediente.

El día 06 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial anexando la solicitud de medida cautelar, en la que se evidencia solicitud de embargo de 2 bienes inmuebles, en el cual menciona que anexa certificados de tradición y libertad de los inmuebles, pero revisado el expediente estos certificados de tradición y libertad no vienen anexos, por lo que previo a decidir sobre la misma, **se requiere a la apoderada de la parte ejecutante-Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los certificados de tradición y libertad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00139-00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona LTDA.
Asunto : Oficiar.

1. En auto del 16 de septiembre de 200, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades.

El día 30 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial indicando que la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta y adjunta cámara de comercio de la sociedad ejecutada (fls 187 a 192 cuaderno ejecutivo)

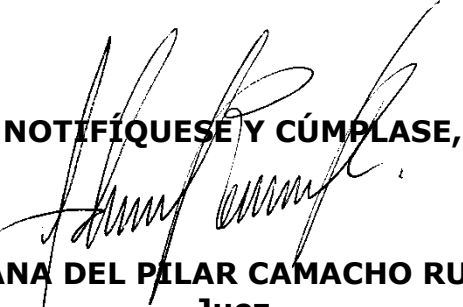
El día 08 de octubre de 2020 la Superintendencia de Sociedades allegó respuesta indicando que consultada la base de datos la sociedad ejecutada, se encuentra en liquidación por no renovación de la matrícula mercantil, y que no es competente para conocer de estos procesos liquidatarios. (fls 193 a 194 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de este, remita toda la información pertinente sobre la liquidación de la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona LTDA con Nit. 860.066.084-2, estado actual del proceso de liquidación, liquidador actual, nombre e identificación del liquidador.

Así mismo adviértasele en los oficios que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00282 00**
Demandante : Rita Julia Torres y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 12 de mayo de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada Ejército Nacional (fls. 189 a 197 vto del cuad. ppal).

2. El 15 de julio de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 203 del cuad. ppal)

3. El 30 de julio, 05 y el 11 de agosto de 2020, la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia, por correo electrónico. (fl.204 a 210 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 30 de julio de 2020.

En consecuencia, el despacho solo tendrá en cuenta el recurso de apelación interpuesto el 30 de julio de 2020, ya que los otros son extemporáneos.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto los apoderados de las entidades demandadas, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 2 de febrero de 2021 a las 9.00 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00184-00**
Demandante : Wilson Norberto Calderón Fonseca
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio; ordena oficiar.

1.En auto del 15 de julio de 2020, se ordenó reiterar el oficio No. 019-1137 y oficiar al Batallón de Ingenieros No. 28 "CR Arturo Herrera Castaño", para que remitiera copia de la historia clínica perteneciente al soldado Wilson Norberto Calderón Fonseca.

El día 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó historia clínica emitida por el establecimiento de Sanidad Militar 4036. (fls 124 a 129 cuaderno principal) y de la cual se evidencia se corrió traslado de la misma por el correo electrónico de la entidad demandada.

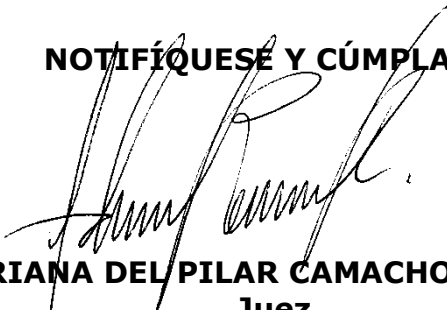
Se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se encontraba supeditado a la respuesta al oficio 19-1137, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**", para el conocimiento de la imposición de la multa, y para que, practique dictamen pericial donde se determine la disminución de la capacidad laboral del demandante WILSON NORBERTO CALDERÓN FONSECA con c.c 1.024.543.052.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y de la historia clínica.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00321-00**
Demandante : Camilo Campo Montaña
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar; Requiere apoderado-concede término.
:

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 13 de marzo de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

- 1.1. Oficio No. 020-297 dirigido al Grupo de Caballería Mecanizado No.3 en Ipiales-Nariño.
- 1.2. Oficio No. 020-298 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Los oficios no fueron retirados ni tramitados por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Grupo de Caballería Mecanizado No.3-Ipiales-Nariño**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio remita:

1. Copia de los tres exámenes médicos de aptitud psicofísica realizados al soldado CAMILO CAMPO MONTAÑO, con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.377.
2. Orden del día (en la parte pertinente) que lo dio de alta como soldado del Ejército.
3. Orden del día (en la parte pertinente) que lo destinó a prestar sus servicios en ese Batallón o Unidad Militar.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

Igualmente, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio remita copia autentica del acta

de Junta Médico Laboral perteneciente a CAMILO CAMPO MONTAÑO, con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.377.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00126-00
Demandante : Julián Andrés romero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 19 de agosto de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 49 a 104 cuaderno principal).

2. El 19 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 1º de septiembre de 2020 , el apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada July Andrea Rodriguez Salazar, en contra de la providencia de 19 de agosto de 2020 (fl. 105 a 118 del cuaderno principal).

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 4 de siembre de 2020.

5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **28 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.**

Se insta a la entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00380-00
Demandante : Bryan Steven Cuesto González
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 19 de agosto de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 75 a 80 cuaderno principal).

2. El 19 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 81 del cuaderno principal)

3. El 1º de septiembre de 2020 , el apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada Zulma Yadira Sanadria, en contra de la providencia de 19 de agosto de 2020 (gfl. 83 a 84 del cuaderno principal).

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 4 de siembre de 2020.

5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **2 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00076 -00**
Demandante : Blanca Socorro Guacán Melo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Desarrollo Sostenible y otros
Asunto : Ordena-oficiar; Requiere apoderado- concede término.

1. En auto proferido el 28 de octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, para que elaborara los siguientes oficios.

1.1. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El apoderado elaboró y tramito el oficio (fls 284 y 288 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, elaborará oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020 en el que se solicitó:

(...) "para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2017-687 y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998".

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del correo electrónico enviado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar el oficio y radicarlo adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá

El apoderado no ha acreditado ante el despacho elaboración ni trámite del oficio, por lo que **se requiere al apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento del oficio dirigido al Juzgado 60 administrativo de Bogotá, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

1.3. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño-Sala Unitaria de Decisión

El apoderado elaboró y tramito el oficio (fls 285 y 290 a 306 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, elaborará oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño-Sala Unitaria de Decisión**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020 en el que se solicitó:

(...) "para que remita certificación indicando quienes son la partes dentro de la Acción de Grupo 2019-195, y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del correo electrónico enviado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar y radicar el oficio adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4 Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño

El apoderado elaboró y tramito el oficio (fls 286 y 289 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, elaborará oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020 en el que se solicitó:

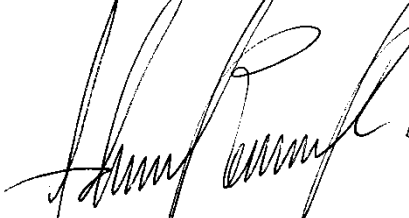
(...) "para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-183 y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del

grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del correo electrónico enviado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar el oficio y radicarlo adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 008500**
Demandante : Zulma Marily Fajardo Andrade y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Asunto : **Ordena-oficiar; Requiere apoderado- concede término.**

1. En auto proferido el 28 de octubre de 2020, se ordenó oficiar para lo cual la parte demandada - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur debía elaborar los mismos y tramitarlo ante las entidades requeridas así:

1.1. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue elaborado y tramitado no obstante no se ha llegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, elaborará oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020 en el que se solicitó:

"remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2017-687, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar el nuevo oficio y radicarlo adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, el cual fue elaborado y tramitado no obstante no se ha llegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, elaborará oficio dirigido al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020 en el que se solicitó:

"remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-079, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño-Sala Unitaria de Decisión, el cual fue elaborado y tramitado no obstante no se ha llegado respuesta.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, elaborará oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño-Sala Unitaria de Decisión**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020 en el que se solicitó:

(...)"remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-195, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4 Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño el cual fue elaborado y tramitado, no obstante, no se ha llegado respuesta.

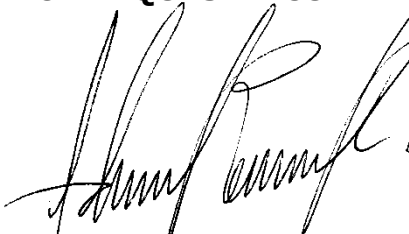
Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, elaborará oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020 en el que se solicitó:

"remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-183, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00099-00**
Demandante : Libardo Aguirre Hernández y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Asunto : Fiscalía General de la Nación.
Da por cumplida carga procesal impuesta; Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 28 de octubre de 2020 el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que aportara lo siguiente:

(...) 3. SE CONCEDE A LA PARTE ACTORA para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder conferido por ENAUDIS AGUIRRE DURAN, so pena de rechazar la demanda por esta presentada.

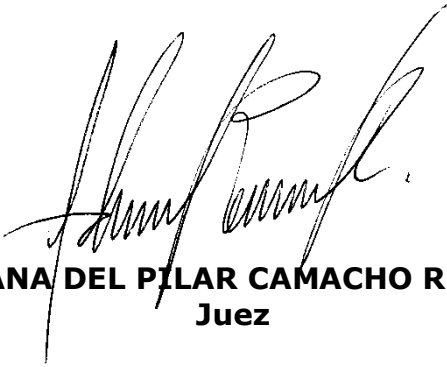
5. SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto allegue acta de conciliación extrajudicial donde se encuentren como convocantes los señores Saider Aguirre Flórez, Yulibeth Aguirre Hernández, María Muñoz Martínez, Noe Aguirre Muñoz, Ana Mercedes Galeano, Obdulia Aguirre Muñoz, Yurani Aguirre Muñoz, Yurani Aguirre Muñoz, Ana Delfa Aguirre Muñoz, Nilson Aguirre Muñoz, Rafael Aguirre Muñoz, Luz Neri Castañeda Muñoz, Aquiever María Hernández Rodríguez Y Geidi Luz Jiménez Arrieta.

En relación con el numeral 3, el día 17 de noviembre de 2020, allegó poder conferido por ENAUDIS AGUIRRE DURAN, GESMAR ELIANDER AGUIRRE SEPULVEDA, JESUS NOE AGUIRRE SEPULVEDA al abogado LIBARDO AGUIRRE HERNANDEZ.

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora, en relación al numeral 3 de la parte resolutive en auto del 28 de octubre de 2020.

En relación con el numeral 5, el apoderado no ha cumplido con el requerimiento efectuado. Teniendo en cuenta que dicha documental se solicitó como prueba para resolver una excepción previa, el Despacho se pronunciará de fondo al resolver las excepciones con base en el material probatorio que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversia Contractual**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00190-00**
Demandante : Terminal de Transporte de Bogotá
Demandado : Construcciones OR S.A.S.
Asunto : Resuelve solicitud; Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 29 de enero de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Controversia Contractual interpuesta por el terminal de Transporte de Bogotá D.C, S.A en contra de Construcciones OR S.A.S; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado el día 30 de enero de 2020.

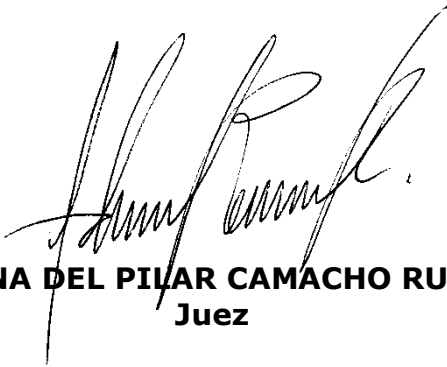
El día 01 de septiembre de 2002, el apoderado de la parte actora, solicita se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, ya que no ha sido posible ingresar a la sede judicial por la pandemia covid-19 y no ha podido retirar el oficio respectivo, lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (fls 23 a 24 cuaderno principal)

Se aclara al apoderado que desde el 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales, este despacho está atendiendo las solicitudes de envío de documentos e igualmente se asigna citas a quienes soliciten la consulta física del expediente. Las solicitudes deben ser dirigidas al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Por lo anterior, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación de esta providencia,** aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez allegado lo requerido, **por secretaría notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia para el envío de memoriales es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00045 00**
Demandante : María Lesby Llano Méndez
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 30 de septiembre de 2020, rechazando por no subsanar los defectos encontrados en auto del 04 de marzo de 2020 el medio de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 45 a 47 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 06 de octubre de 2020, por correo electrónico (fl 47 a 67 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 30 de septiembre de 2020¹.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

***1. El que rechace la demanda**". (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

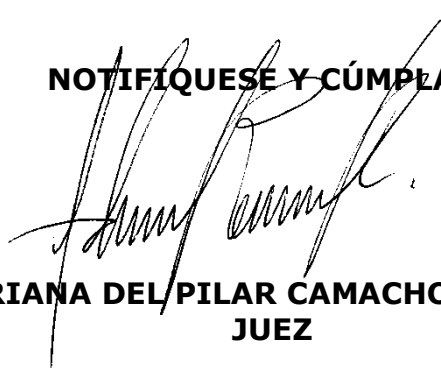
Exp. 1100133360372020-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Como se observa a folio 68 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 03 de noviembre de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 30 de septiembre de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000162-00**
Demandante : Juan Hernán Guevara Mora y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Juan Hernán Guevara Mora, Anny Valentina Guevara Salas, Sindy Johana Salas Vera, Marlon Andrés Guevara Salas, Juan Andrés Guevara Salas, Graciano Antonio Salas Ortiz, Nelly Vera Jiménez, Angely Vanessa Salas Vera, Sandra Milena Salas Vera, Darlys Salas Vera, Deidis María Salas Vera, Luz Estella Salas Vera, Jeanpool Alexander Salas Vera, Johan Sebastián Carrillo Salas, Luis Ernesto Guevara Amaya, Rosalba Mora, Kelly Yohana Ortiz Mora, Hanna Shaiel Vallejo Ortíz y Luis David Guevara Moray como convocado la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que el nombre de la señora Darlys Salas Vera según la demanda y el poder, es diferente al contenido en el acta de audiencia de conciliación, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare."

(...)

No obstante a lo anterior en el poder que obra a folio 8 de los anexos de la demanda, se indicó a una de las demandantes con el nombre de Sindy Johana Salas Vera, el cual es diferente al señalado en el acta de conciliación, por lo que se requiere al apoderado para que aclare o allegue nuevo poder.

Por otra parte junto con la demanda no se aporta registros civiles de nacimiento de los demandantes que permita acreditar el parentesco con la víctima directa así como tampoco la identificación de la misma, motivo por el cual se requiere a la ponderado del demandante para que aclare tal situación y allegue la documental necesaria."

(...)

El despacho advierte que junto con la demandase allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así como indicó la dirección física de notificaciones de los testigos prueba solicitada. No obstante a lo anterior el citado decreto hace referencia a los canales digitales de notificación de las partes y los testigos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los correos electrónicos de los demandantes y los testigos."

El despacho advierte que junto con la demandase allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así como indicó la dirección física de notificaciones de los testigos prueba solicitada.

No obstante a lo anterior el citado decreto hace referencia a los canales digitales de notificación de las partes y los testigos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los correos electrónicos de los demandantes y los testigos.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020 y se radicó escrito el 15 de septiembre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 2 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Formato de constancia de trámite expedida por la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual se corrigió el nombre de la demandante, aclarando que es Darlys Salas Vera.
2. Los registros civiles de JUAN HERNAN GUEVARA MORA, ANNY VALENTINA GUEVARA SALAS, SINDY JOHANA SALAS VERA, MARLON ANDRES GUEVARA SALAS, JUAN ANDRES GUEVARA SALAS, ANGELY VANESSA SALAS VERA, SANDRA MILENA SALAS VERA, DARLYS SALAS VERA, DEIDIS MARIA SALAS VERA, LUZ ESTELLA SALAS VERA, JEANPOOL ALEXANDER SALAS VERA, JOHAN SEBASTIAN CARRILLO SALAS, LUIS ERNESTO GUEVARA AMAYA, ROSALBA MORA, KELLY YOHANA ORTIZ MORA, HANNA SHAIEL VALLEJO ORTIZ y LUIS DAVID GUEVARA MORA.
3. La demanda en formato Word.

Así mismo en el escrito de subsanación de la demanda se relacionan los correos electrónicos de los demandantes y los testigos, por lo que se entiende subsanados los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda de 2 de septiembre de 2020.

No obstante de lo anterior el despacho advierte que no se allegó constancia de traslado a las demandadas del escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a la parte demandante.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Juan Hernán Guevara Mora, Sindy Johana Salas Vera en nombre propio y en representación de Anny Valentina Guevara Salas y Marlon Andrés Guevara Salas; Juan Andrés Guevara Salas, Graciano Antonio Salas Ortiz, Nelly Vera Jiménez en nombre propio y en representación de Angely Vanessa Salas Vera, Sandra Milena Salas Vera, Darlys

Salas Vera , Deidis María Salas Vera, Luz Estella Salas Vera en nombre propio y en representación de Jeanpool Alexander Salas Vera y Johan Sebastián Carrillo Salas; Luis Ernesto Guevara Amaya, Rosalba Mora, Kelly Yohana Ortiz Mora en nombre propio y en representación de Hanna Shaiel Vallejo Ortiz; y Luis David Guevara Mora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000180-00**
Demandante : Carlos José Cuervo Sánchez y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
y otro
Asunto : Admite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"Se allega con la demanda formato de solicitud de conciliación no obstante no se aportó la constancia o acta de conciliación, por lo que no se puede evidenciar lo atinente al requisito de procedibilidad. Se requiere al apoderado para que subsane aportando el documento.
(...)"*

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 5 de abril de 2018, fecha en que le amputaron el testículo al menor Johan Steven Cuervo Barretoy de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.
(...)"*

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de octubre de 2020 y se radicó escrito el 16 de octubre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.
2. La demanda en Word.
3. Constancia de traslado de la subsanación a las demandadas

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar los siguientes puntos a efectos de proceder con la admisión:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 3 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de junio de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Carlos José Cuervo Sánchez y María Helena Barreto Galicia, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Cuervo Barreto y como convocado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 5 de abril de 2018, (fecha en que le amputaron el testículo al menor Johan Steven Cuervo Barreto (historia clínica), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, (tiempo que se computa a partir del 1º de julio de 2020) el plazo para presentarla se extendía hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 29 julio de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Carlos José Cuervo Sánchez y

María Helena Barreto Galicia, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Cuervo Barreto en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

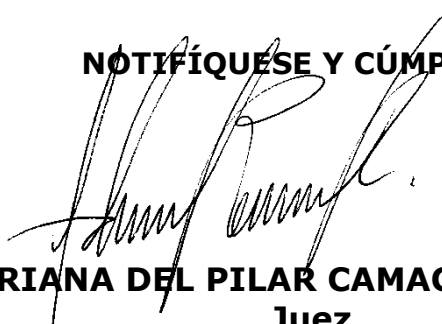
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020-000193-00
Demandante : Alfredo Colmenares Herrera y otros
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y otro
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Ahora, en el acápite de pruebas el apoderado de la parte demandante solicitó prueba testimonial, no obstante no allegó el buzón de notificaciones electrónica de los mismos por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, el despacho observa que no fue allegado constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante.

(...)

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 3 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 22 de octubre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Constancia de trámite del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.
2. La demanda en formato Word.

Así mismo en el escrito de subsanación informa que los demandantes no cuentan con canales digitales para ser notificados, y respecto a los testigos señala que pueden ser citados al correo alfredocolmenares1998mail.com.

No obstante de lo anterior el despacho advierte que no se allegó constancia de traslado a las demandadas del escrito de subsanación de la demandada a las demandadas de conformidad con lo señalado en del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a la parte demandante.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Alfredo Colmenares Herrera, Edilma Romero Monquira, Marly Celeny Colmenares Romero y Yudy mayerly Colmenares Romero en contra de la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación –Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

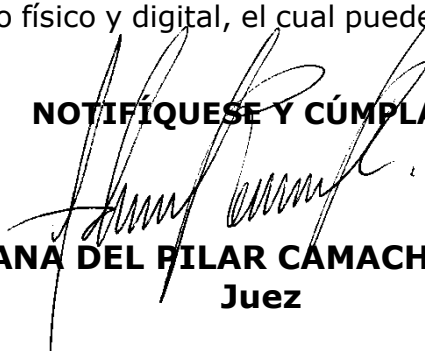
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037 2020-00236-00**
Ejecutante : **UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD**
Ejecutada : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto : **Niega solicitud de medida cautelar**

El Despacho advierte que junto con la demanda se allegó solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

"comendidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que la entidad pública no proyecte en forma inmediata acto administrativo de liquidación unilateral o proceda a imponer sanciones administrativas con el fin de contar con actos administrativos que pueda presentar como títulos ejecutivos, perjudicando gravemente al demandante.

Solicito al Honorable tribunal, decretar la siguiente medida cautelar:

1. La orden del Honorable tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera a la Superintendencia Nacional de Salud de abstenerse de proferir:

A) Liquidación Unilateral del contrato

B) Imposición de cláusula penal o cualquier otra sanción administrativa que iniciara o esté en proceso.

(...) Con la nueva exigencia del decreto 806 de 2020, de correr traslado de la radicación de la demanda a la contraparte, deja en una situación de desventaja a accionante y más con las herramientas que tiene el estado para ser investigados, acusador y fallador en los procesos administrativos, en muchas ocasiones con abuso de poder que poco permite a los administrados defenderse de los mismos.

La entidad pública al conocer la demanda y conociendo que el hecho de la admisión de la demanda es incierto puede ser de un (1) mes hasta en casos un (1) año, permite a la entidad pública, expedir actos de liquidación unilaterales de contrato y poder tener un título valor en su poder sin importar su validez ya que tiene presunción de legalidad y llevarlo a un proceso ejecutivo donde recientemente el consejo de estado modificó su jurisprudencia y ya no acepta las excepciones que hubiera podido presentar en el proceso contractual de nulidad de actos administrativos proferidos en la ejecución de los contratos.

De igual forma puede adelantar o continuar y llegar a decisiones en procesos sancionatorios aplicando el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, obteniendo igualmente un acto administrativo sancionatorio y lo convierte en título ejecutivo corriendo la misma suerte de la liquidación unilateral.

Al presentar la demanda sin existir actos administrativos en firme, previa conciliación extrajudicial implicaría que no estarían cobijados por la certificación de la procuraduría como cumplimiento de requisito de procedibilidad para la demanda dificultando así que las pretensiones iniciales coincidan con la demanda.

La entidad pública tiene todas las garantías procesales para demostrar incumplimientos contractuales dentro del presente proceso acudiendo a la demanda de reconvención que permitiría mayor transparencia y garantías para las partes ya que es un juez y no la misma entidad la que determina si existió o no incumplimiento.

Para resolver el Despacho trae a colación el artículo 229 y 230 del CPACA que señaló la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos al indicar lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

*"(...) ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrilla por el Despacho)

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que*

resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla por el Despacho)

De lo anteriormente expuesto, el despacho concluye que la medida solicitada no tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, aunado es preciso señalar que el Consejo de Estado ha señalado que con la radicación de la demanda contractual la entidad contratante pierde la competencia para liquidar de forma unilateral en contrato, así lo expuso el Consejo de Estado en providencia de 1º de junio de 2020, al señalar:

“La consecuencia típica de conservación es la que produce la presentación de la demanda, al interrumpir la prescripción. Al efecto, el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, aplicable a la presente controversia, [...] Frente al vacío que se pretende colmar se hace necesario un ejercicio de integración normativa que esté mas acorde con los efectos que la legislación procesal le atribuye a la presentación de la demanda, y que no están condicionados a su notificación. Desde este enfoque, la Sala declarará que la Administración perdió competencia para liquidar el contrato en forma unilateral, a partir de la fecha en que se presentó la demanda que pretendió su liquidación judicial. En este caso el departamento pretendió proseguir el trámite de liquidación unilateral del contrato que había iniciado el 8 de julio de 2005, a pesar de una demanda presentada el 17 de marzo de 2005. Si se admitiera que su existencia pudo ser conocida tan solo a partir de su notificación, habrá que concluir que la entidad tenía el deber ineluctable de revocar la liquidación inicial. Porque el problema de si ésta tenía o no competencia para liquidar no tiene solución a partir de la expedición de un acto administrativo en que ella se ejerza, sino por la constatación de un hecho objetivo: la presentación de la demanda instaurada por el contratista.” (Negrilla fuera de texto)

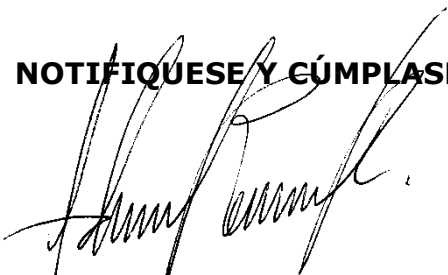
Por otro lado, frente a la solicitud de decreto de la medida para evitar “Imposición de cláusula penal o cualquier otra sanción administrativa que iniciara o esté en proceso”, el despacho advierte que la misma es improcedente, toda vez que no se puede quitar las prerrogativas que tiene la administración para hacer uso de las cláusulas contenidas en los contratos, adicionalmente, de presentarse tal situación las partes pueden solicitar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de sus artículos 229, 230-3, 231 y 308.

Así mismo, el despacho no evidencia que la medida solicitada tienda a prevenir un perjuicio irremediable o el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios como consecuencia del actuar de la administración, por lo que resulta improcedente la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, esto en razón a que no se cumplen los presupuestos para ello.

Por último, el despacho le aclara a la parte que si bien el Decreto 806 de 2020 estableció que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que cuando se solicita medidas cautelares no se requerirá tal requisito, manteniéndose así la naturaleza de la medida.

Por consiguiente, el Despacho niega la solicitud de medida cautelar por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Auto 02

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00236**-00
Demandante : UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el consorcio UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD con el fin que se declare el incumplimiento del contrato No.000265 de 2017, se liquide el mismo y se paguen como consecuencia de ello los perjuicios causados al demandante.

2. La demanda fue radicada el 20 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de \$ 692.888.794, la cual esta discriminada en 4 facturas por valores de \$104.000.000, \$242.128.796, \$311.999.998, \$33.200.000 y \$1.560.000.

Por el despacho tomará como pretensión mayor la suma de \$311.999.998 que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **15 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD y como convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo **bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro **(4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso **NO se efectuó liquidación**, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el plazo para la liquidación unilateral y bilateral.

Así las cosas, observa el despacho que el contrato de compraventa No. 265 de 2017, celebrado entre la UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD, contaba con un plazo de ejecución hasta 30 de noviembre de 2018 (Prorroga No. 01 del Contrato) el cual en la cláusula vigésima tercera estableció lo siguiente:

"CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. · LIQUIDACIÓN: El presente contrato se liquidará de

común acuerdo entre las partes, procedimiento que se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización, o a la fecha del acuerdo que lo disponga. La liquidación se efectuará mediante acta en la cual se describirán en forma detallada las actividades desarrolladas y los recursos ejecutados. El acta de liquidación será suscrita por las partes, previo visto bueno del supervisor. En aquellos casos en que el CONTRATISTA no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

Así las cosas de lo anterior se tiene que **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el 3º de marzo de 2019, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **30 de mayo de 2019**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **31 de mayo de 2021**, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **un (1) mes y veinticinco (25) días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **26 de julio de 2021**.

La presente demanda fue radicada el **20 de octubre de 2020**, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por parte del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS- SALUD el señor Mauricio Obregón Gutiérrez al abogado Juan Carlos Hoyos Rodríguez, en debida forma.

Así mismo, se observa documento de constitución de la UNIÓN TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS- SALUD el cual se encuentra conformado por las empresas BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD con el fin que se declare el incumplimiento del contrato No.000265 de 2017, se liquide el mismo y se paguen como consecuencia de ello los perjuicios causados al demandante.

Como fundamento de lo anterior se allegó contrato No. 265 de 2017 junto con su prorrogas y demás documentos que lo componen.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del

Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El citado estatuto normativo señaló que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo en los casos que se presente medida cautelar, como ocurre con la presente demanda contractual, luego entonces no se requerirá este requisito.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de controversias contractuales presentada la UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

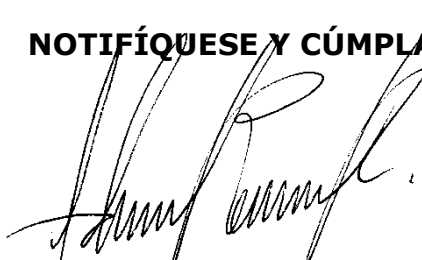
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería a la abogada JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ con C.C 10'270.105 y T.P 171.098 del C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme a poder que aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020**-00239-00
Demandante : MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER y otros
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Mejía Fernández Alexander y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER, desde el 04 de octubre de 2011 a 01 de febrero de 2012.

La demanda fue radicada el 22 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios de daño emergente la suma de \$ 3.500.000 (fs. 19 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 DE JULIO DE 2020** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **1º DE OCTUBRE DE 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DIECIOCHO (18) DÍAS Y DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Carlos Humberto Mejía Ruiz, Gloria Stella Mejía Fernández, Lorena Patricia Mejía Fernández, Natalia Mejía Franco Y Alexander Mejía Fernández y como convocado la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que la constancia de conciliación solo hace alusión a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y no a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL como se indica en la demanda por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante con la finalidad que subsane.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En la demanda se alega que el 10 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Alexander Mejía Fernández, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Carlos Humberto Mejía Ruiz, Gloria Stella Mejía Fernández, Lorena Patricia Mejía Fernández, Natalia Mejía Franco y Alexander Mejía Fernández al abogado Ronald Arturo Campos Merchán en debida forma.

Así mismo se aporta con la demanda las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento de ALEXANDER MEJÍA FERNANDEZ
- Copia del registro civil de nacimiento de LORENA PATRICIA MEJÍA FERNÁNDEZ
- Copia del registro civil de nacimiento de GLORIA STELLA MEJÍA FERNÁNDEZ
- Copia de la Escritura Pública No. 639 de 20 de marzo de 2013, que declaró la unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial entre MEJÍA FERNÁNDEZ AÑEXANDER y la señora NATALIA MEJÍA FRANCO.

De lo anterior podemos advertir que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos

*contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER, desde el 04 de octubre de 2011 a 01 de febrero de 2012.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, no obstante no obra correo electrónico de los demandantes por lo que se requiere a la profesional del derecho.

Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y no a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se requiere.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER y otros en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Ronaldo Arturo Campos Merchan con C.C 80.051.340 y T.P 134.158 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000246-00**
Demandante : Ronal Steven Urrea y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia e Instituto
Penitenciario y Carcelario
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el señor Ronal Stiven Urrea y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por al señor Ronal Stiven Urrea en hechos acaecidos entre finales de marzo y principios de abril de 2018, en la Jurisdicción de Ibagué (Tolima) instalaciones del INPEC.
2. La demanda fue radicada el 29 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó pretensión mayor la suma \$ 352.081.200 (fl.36 demanda), suma que no excede los 500 smmlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad toda vez que se allega con la demanda formato de acta de conciliación no obstante no se aportó junto la constancia de conciliación, por lo que se requiere.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó o se conoció el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores RONAL STIVEN URREA, LICED AURREA, LAURA DANIELA URREA, NICOL DAYANA URREA, GORDY ANDREY URRERA y ANDREA CATALINA ESPISON al abogado Jorge Andres Peña Solórzano, en debida forma.

No obstante de lo anterior, el poder difiere en cuanto a las entidades que integran el extremo pasivo con las indicadas en la demanda, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare.

Así mismo fue allegada con la demanda las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento de los señores RONAL STIVEN URREA, LICED AURREA, LAURA DANIELA URREA, NICOL DAYANA URREA, GORDY ANDREY URRERA.
- Copia de la declaración de la unión marital de hecho de los señores RONAL STIVEN URREA y ANDREA CATALINA ESPISON

Por lo que se encuentra acreditado el parentético de los demandantes con la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como

demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y el Instituto Penitenciario y Carcelario con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por al señor Ronal Stiven Urrea en hechos acaecidos entre finales de marzo y principios de abril de 2018, en la Jurisdicción de Ibagué (Tolima) instalaciones del INPEC.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Justicia y de Derecho.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de las demandadas, no obstante no informó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que junto con la demanda no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado se advierte que la parte demandate allegó los canales digitales donde pueden ser notificadas las partes, por lo que se advierte que se cumplió la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Ronal Steven Urrea y otros en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y el Instituto Penitenciario y Carcelario

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado Jorge Andres Peña con C.C 14.012.123 y T.P 264.866 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a poder que aporta con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia